Ciudad de México a ocho de junio dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2550/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿qué solicitó la parte recurrente?	*"¿Deseo saber si personal de estructura de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Benito Juárez, tiene facultades para recibir dinero y asignar contratos para mantenimiento de obra en sus instalaciones? creo fui timado, así como mi empresa" (sic)*

"…es un hecho de extorsión y corrupción, me iré a instancias necesarias para evidenciar la administración del Alcalde" (sic)	¿por qué se inconformó?

¿qué resolvió el pleno?

Desechar el recurso de revisión, toda vez que no actualizó ninguna causal de procedencia.

Palabras Clave: Improcedencia, Materia distinta, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Benito Juárez

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2550/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2550/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no actualizó ninguna causal de procedencia señalada en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001400, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"¿Deseo saber si personal de estructura de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Benito Juárez, tiene facultades para recibir dinero y asignar contratos para mantenimiento de obra en sus instalaciones? (sic)*

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

creo fui timado, así como mi empresa." (sic)

2. El dieciséis de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1649/2022, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que dada la naturaleza de lo solicitado, no es posible de atenderse a través de acceso a información, al ser una materia distinta a la garantizada a través de la Ley de Transparencia.

3. El diecisiete de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

"es un hecho de extorsión y corrupción, me iré a instancias necesarias para evidenciar la administración del Alcalde." (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho dispositivo normativo, como se observa a continuación:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
>
> ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> *…*

En ese contexto en su artículo 234, la Ley de Transparencia determina los supuestos en los que procede el recurso de revisión:

> ***Artículo 234.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ***I.*** *La clasificación de la información;*
> ***II.*** *La declaración de inexistencia de información;*
> ***III.*** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> ***IV.*** *La entrega de información incompleta;*
> ***V.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> ***VI.*** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> ***VII.*** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *o formato distinto al solicitado;*
> ***VIII.*** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible*
> *y/o no accesible para el solicitante;*
> ***IX.*** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> ***X.*** *La falta de trámite a una solicitud;*
> ***XI.*** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> ***XII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> ***XIII.*** *La orientación a un trámite específico.*
>
> *La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Sin embargo, de la lectura que se de al agravio emitido por la parte recurrente es dable advertir que su manifestación no actualiza causal de procedencia alguna pues señala hechos que constituyen una presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos, **lo cual es una materia distinta a la que garantiza el acceso a la información.**

Ello es así, ya que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada **por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, sin que ello implique que se pronuncie sobre situaciones previamente planteadas por la parte recurrente, **que de atenderse en sentido afirmativo o negativo, sería** aceptar el supuesto referido, como fue informado por el Sujeto Obligado desde la respuesta.

En efecto, desde la solicitud de información se requirió por la parte recurrente conocer: *"…**si** personal de estructura de la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Benito Juárez, tiene facultades para **recibir dinero y***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

asignar contratos para mantenimiento de obra en sus instalaciones? (sic) lo cual, de atenderse en dichos términos, el Sujeto Obligado estaría pronunciándose por supuestos actos de corrupción, lo cual no es materia de acceso, pues como fue estudiado en párrafos que anteceden, la transparencia garantiza el acceso a información que el Sujeto Obligado por motivo de sus atribuciones generó, detenta, administra o posee, y no a generar pronunciamientos tendientes a contestar probables denuncias en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Ahora bien, una vez definida la naturaleza de la información solicitada, es claro que el agravio emitido por la parte recurrente, no actualizó ningún supuesto de procedencia señalado en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, pues no combatió la respuesta emitida por el Sujeto Obligado sino únicamente se limitó a realizar manifestaciones que reiteran los supuestos actos de corrupción por los cuales preguntó en su recurso al indicar:

> *"es un hecho de extorsión y corrupción, me iré a instancias necesarias para evidenciar la administración del alcalde." (sic)*

De lo cual es claro que este Órgano Garante advirtió la actualización de improcedencia del recurso de revisión, por actualizarse el supuesto señalado en la fracción III del artículo 248, concatenado con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por tratarse de una materia diversa a la garantizada por dicho dispositivo normativo, lo cual se corroboró de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a manera de agravios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin ser óbice lo anterior, es dable indicar que de prevenirse a la parte recurrente que aclare su agravio respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, derivado del estudio dado a la naturaleza de la solicitud, la misma es inatendible pues atiende a una materia distinta a la que persigue la Ley de Transparencia.

No obstante todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que sus manifestaciones a manera de agravios los haga valer ante la autoridad competente, a través del medio respectivo.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, **por unanimidad de votos,** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20